



MINISTERIO
DE TRABAJO
E INMIGRACIÓN

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN
SECRETARÍA DE ESTADO DE INMIGRACIÓN Y EMIGRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INMIGRACIÓN
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RESIDENCIA DE LARGA DURACIÓN

FECHA: 14 DIC. 2009
ENTRADA Nº: _____
SALIDA Nº: 1933

SECRETARÍA DE ESTADO
DE INMIGRACIÓN Y
EMIGRACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE
INMIGRACIÓN

URGENTE

14 DIC. 2009

2078

SGRJ L\31\desde 2009\modif 2009 LO 4-00\instrucciones iniciales LARGA DURACIÓN.doc

INSTRUCCIÓN DGI/SGRJ/09/2009, SOBRE APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL, TRAS LA REFORMA LLEVADA A CABO POR LEY ORGÁNICA 2/2009, DE 11 DE DICIEMBRE, EN MATERIA DE AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA DE LARGA DURACIÓN.

El 13 de diciembre de 2009, ha entrado en vigor la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, anteriormente modificada por Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre; Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre; y Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre.

La Disposición final tercera de la Ley Orgánica 2/2009 establece un plazo de seis meses desde la publicación de la misma (que tuvo lugar con fecha 12 de diciembre de 2009) para que el Gobierno dicte cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo sean necesarias.

Por otro lado, esta Dirección General tiene atribuida la competencia para la elaboración de instrucciones en materia de inmigración dirigidas a los órganos periféricos de la Administración General del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 6.1.d) del Real Decreto 1129/2008, de 4 julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo e Inmigración y se modifica el Real Decreto 438/2008, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

En ejercicio de dicha competencia, y en todo caso sin perjuicio del posterior desarrollo reglamentario de la norma legal de referencia, se dicta la presente Instrucción, en desarrollo del artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, relativo a la residencia de larga duración:

A) RESIDENCIA DE LARGA DURACIÓN.

De acuerdo con el artículo 32 de la Ley orgánica 4/2000, en su redacción dada por Ley Orgánica 2/2009, la residencia de larga duración es la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente en igualdad de condiciones con los españoles.

En relación con lo anterior, la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 2/2009, dispone la sustitución de todas las referencias a los términos residencia/residente permanente contenidas en el ordenamiento jurídico, que se entenderán realizadas a la residencia/residente de larga duración.



Respecto a lo anterior, debe reseñarse que, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 32, el acceso a la situación de residencia de larga duración requerirá que el extranjero haya residido durante cinco de años de forma continuada en territorio español.

Así, se señala lo siguiente:

- En tanto no se produzca el oportuno desarrollo reglamentario de la Ley Orgánica 4/2000, en su redacción actual y, concretamente, en su caso, lo dispuesto en el artículo 32.2 de la misma, primer inciso (“que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente”), tendrá acceso a la condición de residente de larga duración el extranjero que haya permanecido en situación de residencia temporal en España durante cinco años continuados.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el mismo precepto, en cuanto al cómputo, a los efectos de acceso a la residencia de larga duración, de los periodos de permanencia del extranjero en otros Estados miembros como titular de una Tarjeta Azul UE. De cara a computar dichos tiempos de residencia en otros Estados miembros, será requerible lo establecido en el artículo 16 de la Directiva 2009/50/CE, del Consejo, de 25 de mayo, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado:

- a) El extranjero debe haber permanecido cinco años de forma ininterrumpida como titular de una Tarjeta Azul UE en el territorio de los distintos Estados miembros de la Comunidad.
 - b) Durante los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud de autorización de residencia de larga duración, la residencia como titular de Tarjeta Azul UE habrá de haberse producido en España.
- Se entenderá vigente, en tanto se produzca un nuevo desarrollo reglamentario de lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley Orgánica 4/2000, en materia de no interrupción de la continuación de los cinco años de residencia temporal previa, lo establecido en el artículo 72.2 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, en cuanto a que la misma no se entenderá interrumpida por ausencias de territorio español de hasta seis meses, siempre que la suma del global de ausencias no supere el total de un año dentro de los cinco exigibles.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con el artículo 16.2 de la Directiva 2009/50/CE, en caso de que el extranjero, para el cómputo de los cinco años de residencia previos, invoque el correspondiente a periodos como



titular de una Tarjeta Azul UE en otro Estado miembro (caso en el cual le resultará de aplicación lo señalado en los puntos a y b del apartado anterior), la continuidad de los cinco años de residencia previa no se verá alterada por ausencias inferiores a 12 meses consecutivos, o a 18 meses en el total de cinco años.

- En cuanto a lo señalado en el último inciso del citado artículo 32.3 de la Ley Orgánica, de acceso por parte del residente de larga duración-CE en otro Estado miembro de la Unión Europea, que desee conservar dicha condición, a la situación de residencia temporal en España, resulta vigente, a expensas de lo que finalmente se determine vía norma reglamentaria, la Instrucción DGI/SGRJ/04/2008, sobre la aplicación directa de la Directiva 2003/109/CE, a los nacionales de terceros países que acrediten ser titulares del estatuto de residente de larga duración-CE en otro Estado miembro de la Unión Europea, respecto a la cual se realizan las siguientes aclaraciones:

- En cuanto a lo establecido en el punto 2 de la misma, habrá de interpretarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de acuerdo con el cual la eficacia de la autorización inicial de residencia y trabajo está condicionada al alta del trabajador en Seguridad Social.

En el supuesto del residente de larga duración-CE solicita una autorización de residencia temporal y trabajo en España, al no estar éste sometido a la obtención de visado previo, el periodo de tres meses establecido para el alta en Seguridad se computará desde la fecha de concesión de la autorización

- Respecto a lo dispuesto en el apartado 3, habrá de interpretarse de acuerdo con lo establecido en materia de reagrupación familiar por la Ley Orgánica 4/2000 y la Instrucción DGI/SGRJ/08/2009, previendo el propio artículo 18.bis.2 de la Ley Orgánica, la posibilidad de presentación de la solicitud por parte del familiar reagrupable.

De especial importante es reseñar que las referencias hechas a la autorización de residencia por reagrupación familiar del cónyuge, hijo o pareja reagrupado, supondrán la titularidad de una autorización de trabajo desde el momento en que éstos tengan la mayoría de edad laboral.

Finalmente, se reseña que, de reunir los requisitos (a excepción del visado) para la obtención de una autorización inicial de residencia temporal y, en su caso, trabajo (por cuenta ajena o por cuenta propia) en España, el



extranjero titular del estatuto de residente larga duración-CE en otro Estado miembro de la Unión Europea, podrá optar (en aplicación de lo previsto en el artículo 32.3 de la Ley Orgánica 4/2000) por las posibilidades siguientes:

- Solicitar una autorización inicial de residencia temporal (y, en su caso, trabajo) en España, manteniendo tras su posible concesión el estatuto de residente de larga duración-CE en el otro Estado miembro de la Unión Europea.
- Solicitar una autorización de residencia de larga duración en España, renunciando con ello, en caso de concesión de la misma, a su anterior estatuto como residente de larga duración-CE en el Estado miembro de que se trate.
- En tanto no se produzca, en su caso, el nuevo desarrollo reglamentario de la previsión establecida en el artículo 32.4 de la Ley Orgánica, en materia de concesión de la condición de residente de larga duración, en supuestos individuales de especial vinculación con España, se considerará vigente, por no suponer contradicción con la norma legal, el contenido del artículo 72.3 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2393/2004.

Artículo 73 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2393/2004.

Por no suponer contradicción con lo dispuesto en norma con rango legal, se considerará vigente el artículo 73 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2393/2004, salvo en lo dispuesto en su apartado 5 (relativo al plazo para la resolución de procedimientos y al sentido del silencio administrativo en caso de no dictarse resolución expresa en plazo).

La derogación del citado artículo 73.5 del Reglamento aprobado 2393/2004 viene dada por el contenido actual de la Disposición adicional primera.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de acuerdo con la cual las solicitudes de autorización de residencia de larga duración habrán de ser resueltas en el plazo de tres meses desde que tengan entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, transcurrido el cual se entenderán resueltas favorablemente.

Artículo 76 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2393/2004.

Se entiende derogado el contenido del artículo 76 del Reglamento, por ser su contenido contradictorio con el artículo 32.5 de la Ley Orgánica 4/2000, que resulta de aplicación directa, salvo en lo relativo a las causas de excepción en el caso de extinción de la autorización de residencia de larga duración por permanencia continuada fuera de la Unión Europea durante 12 meses consecutivos, que, en su caso, serán objeto del oportuno desarrollo reglamentario.



B) RESIDENCIA DE LARGA DURACIÓN-CE.

Establecido lo anterior, en cuanto al régimen jurídico aplicable a la residencia de larga duración previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, debe reseñarse que la situación a la que se accede en base al mismo es distinta a la regulada por la Directiva 2003/109/CE, del Consejo, de 25 de noviembre, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.

A dicho respecto, debe reseñarse que el artículo 13 de la Directiva da la posibilidad a los Estados miembros de conceder autorizaciones de residencia de larga duración en base a requerimientos más favorables que los establecidos en la norma comunitaria, pero dispone igualmente que los titulares de dichas autorizaciones no se beneficiarán de lo establecido en la Directiva en materia a posterior residencia a otros Estados miembros.

En relación con lo anterior, el acceso a la situación de residencia de larga duración-CE viene determinado por el contenido de los artículos 4 y 5 de la Directiva señalada, de acuerdo con lo cuales, los requisitos a exigir de cara al acceso a una residencia de larga duración-CE serán los siguientes:

- Residencia legal ininterrumpida en el territorio del Estado miembro durante cinco años continuados.

En relación con ello, debe reseñarse que, al contrario que en el supuesto de acceso a la residencia de larga duración regulada en el artículo 32 de la Ley Orgánica, se computarán, a los efectos de obtención de una residencia larga duración-CE, los periodos de permanencia en situación de estancia por estudios, intercambio de alumnos o prácticas no laborales, en el 50% de la duración total de los mismos, siempre que en el momento de la solicitud del estatuto de residencia de larga duración-CE, el extranjero se encuentre en situación de residencia en España.

Por otro lado, en materia de no interrupción de la continuidad de los cinco años, el artículo 2.3 de la Directiva 2003/109/CE determina que no quedará interrumpida ésta cuando las ausencias del territorio del Estado miembro sea inferior a seis meses consecutivos, no excediendo de diez meses en el total de los cinco años.

Por otro lado, sí será aplicable a los efectos de acceso a la condición de residente de larga duración-CE, lo señalado en cuanto a los tiempos de residencia del extranjero en otros Estados miembros como titular de Tarjeta Azul UE (en los términos señalados en cuanto a la residencia de larga duración del artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, en materia de requisitos para su cómputo: cinco años totales de residencia en la Unión Europea como titular de Tarjeta azul UE, los dos últimos de ellos en el



Estado miembro en el que se solicita la residencia de larga duración; y periodos específicos en materia de ausencias que determinan o no la continuidad de los cinco años previos de residencia).

- Recursos fijos y regulares suficientes para su manutención y, en su caso, la de su familia, sin recurrir al sistema de asistencia social español.
- Seguro (público o privado) de enfermedad que cubra los riesgos normalmente asegurados a los ciudadanos españoles.

Por otro lado, en tanto no se produzca, en su caso, la regulación vía norma reglamentaria, del régimen jurídico aplicable a la obtención del estatuto de residente de larga duración-CE en España, se entenderá vigente el contenido de las siguientes normas:

- Instrucción DGI/SGRJ/04/2009, sobre la aplicación directa de la Directiva 2003/109/CE, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, en materia de concesión de la autorización de residente de larga duración.
- Instrucción DGI/SGRJ/05/2009, complementaria a la anterior.

Madrid, 14 de diciembre de 2009.

El Director General,



Agustín Torres Herrero.

SRES. DELEGADOS Y SUBDELEGADOS DEL GOBIERNO.

C.C. SR. DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS Y ASISTENCIA CONSULARES.

C.C. SR. DIRECTOR DEL SERVEI D'OCCUPACIÓ DE CATALUNYA.

C.C. COMISARIO GENERAL DE EXTRANJERÍA Y FRONTERAS.

C.C. SRA. SUBDIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN Y COORDINACIÓN DE FLUJOS MIGRATORIOS.

C.C. SR. SUBDIRECTOR GENERAL DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN.